



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 136/2021-14

Expediente: 166/2021-2

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **136/2021-14**, relativo al **recurso de queja** interpuesto por el demandado en contra del **acuerdo** de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el juicio ordinario civil, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* relativo al expediente número **166/2021-2**, y:

### RESULTANDO

I. En la fecha antes citada, la A quo dictó un acuerdo que es del tenor, siguiente:

*“...Zacatepec, Morelos, a uno de septiembre de dos mil veintiuno.*

*A sus autos el escrito número **3841**, suscrito por \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora en el presente juicio.*

*Visto su contenido y atento a la certificación secretarial que nos acontece, primeramente se advierte que la parte demandada no dio cumplimiento a la prevención ordenada por auto de fecha diez de agosto del año en curso, en consecuencia, se le hace efectivo el **apercibimiento** decretado en auto en cita, consecuentemente, se desecha por un aparte (sic) el llamamiento a juicio de los supuestos coherederos \*\*\*\*\* de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, así como a esta última, de la misma forma, se desecha la demanda reconventional que pretendía incoar la parte demandada en*

*contra del hoy actor al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en autos.*

*Asimismo y con base a la certificación que precede, se le tiene por precluido el derecho a la parte actora \*\*\*\*\* para desahogar la vista ordenada por auto de veintidós de julio del año en curso, en relación a la contestación de demanda de la parte demandada.*

*Por otra parte y por cuanto a su petición de señalar día y hora para la audiencia de conciliación, dígamele a la promovente que no ha lugar a acordar favorable su petición, toda vez que no se encuentra fijada la Litis en el presente asunto, en consecuencia, túrnense los autos a la fedataria de la adscripción a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno y notifique a la litisconsorte \*\*\*\*\*; en los términos precisados en dicho auto.*

*Lo anterior, es de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 17, 80 y 90 del Código Procesal Civil de la propia Entidad.*

**NOTIFIQUESE  
PERSONALMENTE...”.**

**2.** Inconforme con el auto citado, el demandado \*\*\*\*\* interpuso recurso de queja, mismo que fue tramitado conforme a la ley, expresando diversos motivos de inconformidad, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

**3.** Con oficio número 1184, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, rindió su informe con justificación de acuerdo a lo previsto por el artículo 555 del Código



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Procesal Civil del Estado, el cual, remitió a esta Sala bajo el tenor siguiente:

*“...**ES CIERTO EL ACTO** materia del recurso que se promueve, toda vez que mediante auto de **uno de septiembre del año en curso, se desechó el llamamiento a juicio de los supuestos coherederos \*\*\*\*\***, de la sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\**, así como de esta última, de la misma forma se desechó la demanda reconvenicional que se pretendía incoar en contra del actor \*\*\*\*\*, ello bajo las siguientes consideraciones:

*Efectivamente en el Juzgado a mi cargo, se encuentra radicado el expediente **166/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil**, promovido por \*\*\*\*\* **contra** \*\*\*\*\**; en el cual se encuentra desahogada la prevención, admisión de demanda y contestación de la misma.

*Advirtiéndose de actuaciones, que el demandado \*\*\*\*\**, mediante escrito registrado bajo la cuenta 3155 de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, dio contestación a la demanda entablada en su contra, en la que entre otras cosas, solicito se llamara al presente juicio a terceros, siendo \*\*\*\*\* **Y ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\***, en el mismo escrito interpuso demanda reconvenicional respecto de prescripción positiva en contra de \*\*\*\*\*, la tercera llamada a juicio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* **Y ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\***, sin embargo, previo a proveer lo que en derecho procediera, mediante auto de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, al impetrante se le hizo la prevención verbal que refiere el artículo **357** del Código Procesal Civil en vigor, respecto del llamamiento a juicio a terceros, así como de la demanda reconvenicional, concediéndole para ello un plazo de tres días, a efecto de que señalara el nombre y domicilio del albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, y si bien mediante escrito 3388 de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*manifestó el nombre y domicilio del albacea de la sucesión en cita, también lo es que, de nueva cuenta, mediante auto de fecha diez de agosto del año en curso, se le previno la demanda en términos del numeral antes citado, a efecto de que exhibiera el acta de defunción del de cujus \*\*\*\*\*; bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, no se admitiría su petición, así como su demanda reconvencional interpuesta en contra de la sucesión.*

*En ese tenor y al no subsanar la prevención ordenada por auto en cita, mediante auto de fecha uno de septiembre del año dos mil veinte, hoy materia de queja, esta autoridad, determinó hacer efectivo el apercibimiento ordenado por auto diez de agosto del año en curso, y en consecuencia, se desechó el llamamiento a terceros, así como la demanda reconvencional al no haber dado debido cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.*

*Bajo esa tesitura, a efecto de respaldar el informe que ahora se rinde, se remiten copias certificadas del expediente **166/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil**, promovido por \*\*\*\*\* **contra** \*\*\*\*\*; solicitando se tenga por rendido en tiempo y forma el informe a que se refiere el ordinal 555 del Código Procesal Civil Estatal; asimismo, solicito acuse el recibo de estilo correspondiente.*

*Por último, le hago saber que la parte quejosa \*\*\*\*\* no hizo del conocimiento de este Juzgado la interposición del Recurso de Queja interpuesto ante el Tribunal de Alzada”.*

4. Finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace al tenor siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O**

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 553 y 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. A continuación, previo al estudio de los agravios, se procede a analizar la oportunidad del recurso de queja planteado por la abogada patrono del demandado \*\*\*\*\*.

De constancias se advierte, que **el auto** recurrido le fue notificado a la parte demandada por medio de correo electrónico el día **siete de septiembre del dos mil veintiuno** (foja 97 del testimonio).

Así, conforme al artículo 555<sup>1</sup> del Código Procesal Civil del Estado, el **recurso de queja debe interponerse** ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida.**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El **recurso de queja** contra el Juez **deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

Entonces, si el demandado fue notificado del auto recurrido, por medio de correo electrónico el día **siete de septiembre del dos mil veintiuno**, estaba obligado a presentar el recurso dentro de los dos días siguientes, es decir, que tuvo hasta el día **nueve de septiembre del dos mil veintiuno**, para interponer el recurso de queja que nos ocupa.

Sin embargo, del sello fechador del escrito de interposición del recurso de queja (foja 2 del toca civil en que se actúa), se aprecia que presentó dicho recurso ante la oficialía de partes de este Tribunal de Alzada, hasta el día **diez de septiembre del dos mil veintiuno**, es decir, un día después del término que el artículo 555 antes aludido, prevé para la presentación del recurso de queja que nos ocupa.

Por tanto, el recurso de queja que la parte demandada pretende hacer valer, fue planteado extemporáneamente al haber rebasado los dos días establecidos en el artículo 555 de la Legislación Procesal Civil del Estado.

Atento a lo anterior, **este Tribunal de alzada, no procede al estudio del recurso de queja que nos ocupa, al haberse mal admitido**, resultando ocioso entrar al estudio de los agravios expresados por el inconforme toda vez que en nada cambiaría el sentido del presente fallo, consecuentemente, con fundamento en el artículo 17, fracción IV del Código Procesal Civil **se desecha el recurso de queja** por notoriamente



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

### extemporáneo, quedando intocado el auto recurrido y por ende firme.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia VI.2o. J/28 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Septiembre de 1995, Página 486, la cual dispone:

**“QUEJA MAL ADMITIDA. DEBE DESECHARSE.** El hecho de que la presidencia del Tribunal Colegiado haya admitido el recurso de queja, no es óbice para que se deseche, puesto que las resoluciones de esta naturaleza no causan estado y el Tribunal en Pleno no está obligado a acatarlas, pudiendo por ello, declarar improcedente dicho recurso si advierte que éste fue ilegalmente admitido”

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 17, fracción IV, 555 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.- SE DESECHA EL RECURSO DE QUEJA POR EXTEMPORÁNEO**, interpuesto por el demandado \*\*\*\*\* , en contra del auto uno de septiembre del dos mil veintiuno, en el expediente número 166/2021-2.

**SEGUNDO.-** Queda intocado el auto recurrido y por ende firme.

**TERCERO.- Notifíquese Personalmente.**  
Remítase copia autorizada de la presente resolución al juzgado origen, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.